

Diputacion provincial de la Provincia de Lérida.

Circular.

El M. I. Sr. Gefe Superior político de esta Provincia con fecha de hayer dice á esta Diputacion lo que á la letra sigue.

„Escmo. Sr. = En la Gaceta de Madrid número 1660 del Domingo 2 del actual se publica el Real Decreto siguiente: = Como Regente y Gobernadora del Reyno durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, en uso de la prerrogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion de la Monarquía Española, he venido en decretar lo siguiente: = Artículo 1º Queda disuelto el Congreso de Diputados. = Artº 2º Se renovara la Tercera parte de los Senadores por órden de antigüedad conforme al artículo 19 de la Constitucion. = Artº 3º Se convocan nuevas Córtes ordinarias, las cuales se reunirán en esta Capital el dia 1º de Setiembre del presente año. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Palacio 1º de Junio de 1839. = A D. Evaristo Perez de Castro Presidente del Consejo de Ministros. = Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Cuyo Real Decreto se inserta en este Periódico paraqué su dispositivo llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia, y sea cumplimentada en todas sus partes la voluntad Soberana. Lérida 10 de Junio de 1839. = El Presidente = Juan Gutierrez. = Por acuerdo de S. E. = Manuel Fustér Arnaldo Secretario. A los pueblos de la Provincia.

OTRA.

El M. I. Sr. Gefe Superior político de esta provincia con fecha de ayer pasa á esta Diputacion la comunicacion siguiente.

„Escmo. Sr. = En la Gaceta de Madrid del lunes 3 del corriente número 1661 se publica la Real órden que sigue: = Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Primera Seccion. = Circular. = Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la urgencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la proxima eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, á fin de que las Córtes se hallen reunidas el dia 1º de Setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 1º del corriente, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes disposiciones: = 1ª Tan luego como reciba V. S. esta Real órden, convocará la Diputacion paraqué sin demora verifique la division de esa Provincia en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la ley electoral. = 2ª Sin pérdida de momento se procederá á formar las listas electorales de que habla el artículo 12 de la misma ley que deberán hallarse enteramente concluidas para el 24 del actual. = 3ª El dia 1º de Julio próximo se expondrán al público por el espacio de los 15 que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16. = 4ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputacion provincial á los Ayuntamientos cabezas de distrito, publicándolas ademas en el Boletin Oficial para conocimiento de los electores. = 5ª Las elecciones principiaron en los pueblos Cabezas de distrito el dia 24 de Julio próximo venidero, observándose con la mayor exactitud lo dispuesto en el artículo 22, y siguientes de la citada ley, tanto por lo respectivo al término señalado para la votacion, como al modo de hacerse el escrutinio; debiendo verificarse el general en la Capital de la Provincia el dia 5 de Agosto siguiente. = 6ª Los Comisionados, que segun dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y

la de los que hubiesen tomado parte en la eleccion. = 7ª. Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquía, y tocado la suerte para la primera renovacion de las de esa Provincia á D. Epifanio Fortuny en el sorteo celebrado al efecto en el Senado con arreglo al artículo 3º de la misma ley electoral, se formará la correspondiente propuesta para qué S. M., en uso de su Real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion. = 8ª. Sino resultare eleccion completa de Diputados, ni propuestas para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá á la segunda, cuyas operaciones han de quedar necesariamente concluidas el dia 20 del propio mes de Agosto, conforme á lo prevenido en el artículo 4º y siguientes de la ley electoral. = Ultimamente, el corto espacio que media entre el dia en que deben concluirse las elecciones y el 1º de Setiembre próximo venidero, prefijado por S. M. para la reunion de las Córtes, hace indispensable que V. S. sin perdida de Correo remita al Gobierno las actas de que trata el artículo 38 de la referida ley electoral, pues que la menor omision en este punto (que no espera S. M. del acreditado celo de V. S.) imposibilitaría la oportuna reunion de los Senadores que han de ser nombrados. = Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Junio de 1839. = Caramolino. = Sr. Gefe Político de = y lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva reunirse mañana á las doce del dia en el Salón de sus Secciones para acordar la mas pronta ejecucion y exacto cumplimiento de ella."

El artículo primero de la preinserta Real orden encarga á las Diputaciones la division de las Provincias en distritos electorales conforme á lo mandado en el artículo 19 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837. En consecuencia para procurar la comodidad de los Electores y conseguirse reuna el mayor número de sufragios en las próximas elecciones, atendidas las circunstancias particulares en que se halla la Provincia, que pudieran menoscabar la concurrencia de los Ciudadanos en las Cabezas de distrito electoral, si estas no se aumentaran hasta el número que se considera necesario; ha acordado esta Diputacion constituir en Cabezas de distrito electoral las poblaciones que á continuacion van insertas.

Lérida	Seo de Urgel
Balaguer	Bellver
Artesa de Segre	Torá
Agramunt	Gerri
Cervera	Tremp
Tárrega	Pobla de Segur
Guisona	Viella

Á continuacion irá impresa la ley electoral y demas documentos necesarios para la mejor inteligencia y Gobierno de los Ciudadanos Electores en el grave y delicado cargo que la ley les confia, pues á pesar de que en el Boletín oficial del Martes 1º de Agosto de 1837 se circularon aquellos documentos que no puede dejar de tener á la vista el Elector que desee cumplir en lo que debe á su patria, y así mismo, la Diputacion ha creido utilísimo la reimpression del citado Boletín por los estravios que puede haber sufrido.

Eu 25 de Agosto de 1837 S. M. se dignó sancionar la ley promulgada por las Córtes que establece varias modificaciones á la electoral de 20 de Junio á favor de la Provincia de Castellon de la Plana, y de las demas que á juicio del Gobierno se hallen habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos.

Esta Diputacion provincial solicitó y obtuvo del Gobierno de S. M. que la Provincia de Lérida entrara en el goze de los beneficios de la citada ley de 25 de Agosto en fuerza de las razones que indudablemente la asisten para usar de las modificaciones acordadas á favor de la Provincia de Castellon de la Plana. Las mismas é idénticas razones subsisten en la celebracion de las próximas elecciones; por lo que ha creido la Diputacion estarse en el caso de que aquellas se arreglen en un todo á la ley escepcional interin y hasta tanto que el Gobierno de S. M. decida lo que estime conveniente.

La ley pues de 25 de Agosto de 1837 que va impresa en el final de la coleccion de leyes y Reales órdenes relativas á elecciones de Diputados á Córtes que se insertan á continuacion, regirá en los distritos electorales de Artesa de Segre, Cervera, Guisona, Seo de Urgel, Bellver, Torá, Gerri, Tremp, Pobla de Segur y Viella. En los de Lérida, Balaguer, Agramunt y Tárrega regirá la ley ordinaria electoral sin modificacion alguna; por no hallarse estos distritos en la triste posicion politica que los demas.

Por punto general todos los Electores darán sus sufragios en las mismas Cabezas de distrito electoral que lo verificaron en las últimas elecciones, esceptuándose los de los distritos electorales de Artesa de Segre, Bellver y Pobla de Segur, quienes los emitirán en su nueva Cabeza de distrito, á cuyo efecto se insertará á relacion de los pueblos que constituyen cada una de aquellas. = Lérida 10 de Junio de 1839. = El Presidente = Juan Gutierrez. = Por acuerdo de S. E. = Manuel Fustér Arnaldo Secretario. = Á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Ley electoral de 12 de Julio de 1837 sancionada por S. M. en 20 del mismo mes.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de su poblacion, y propondrán por cada 850, tres candidatos para el Senado.

Art. 2º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, espresado en el artículo anterior, nombrará un diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto, sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5º Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales los diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser elector

Art. 7º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes de cada

provincia todo español de edad 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja 200 rs. al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. espresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn. procedentes de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimiento de caza pesca ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 300 rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas esclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4º Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 500 almas, 100 rs. vn. en los que escedan de 200 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 200 de arrendamiento, y asi en los demas casos.

Art. 8º Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal;
2º A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9º Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que les corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tenga las calidades necesarias.

1º Los que se hallan procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de presion.

2º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales, afectivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

- 3º Los que estubiesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
 4º Los que estén en quiebra ó fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
 5º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPÍTULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince días antes de cada eleccion general, y todos los años desde el día 1º de junio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio y el caso de los prefijados en el artículo 7º en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 días en que estén espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el día 1º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores remitirán las Diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del *Boletin oficial* de la misma.

CAPÍTULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podra ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los días señalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el gefe político, si no fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el artículo 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley; pero las Diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del día 1º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un día al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio

de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuó la elección.

Art. 24. La elección de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votación durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los Secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votación en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. Á las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votación el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mención en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comi-

sionados de los distritos que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votación ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 36. Hecho el resumen general de votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la elección, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el art. 4. Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda elección.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda elección.

Art. 37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

Art. 38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el gefe político remita una al gobierno á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador, sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otro de la misma elección.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputación provincial.

Art. 39. El gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda elección si únicamente ha quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveerá por medio de segunda elección cuando resulte que

no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluidos los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Atr. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPÍTULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tubiese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 300 reales vellon al año, ó pagar 30 reales vellon anuales de coneribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán por este objeto los suellos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores.

1.º Los gefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios, los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion; los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis, los arzobispos, obispos, provisorios, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en estaley se encargá á las Diputaciones provinciales, y estas juntas y la Diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes acomodandose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

La cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de junio de 1837.==Vicente Sancho, Presidente.==Mauricio Carlos de Onís Diputado Secretario.==Miguel Roda Diputado Secretario.

Palacio 18 de julio de 1837.==Publiquese como ley. MARÍA CRISTINA.==Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.==Está rubricado de la Real mano.==En Palacio á 20 de julio de 1837.==A. D, Pedro Antonio Acuña.

Modelo de actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de..... reunida la junta electoral del distrito..... en el local..... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos por presidente D. N.... para secretario D. N.... por... D. N.... y por... D. N.

Acto continuó ocuparon las mesas los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese expresará cuál fuese y su resolución si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del n.º de votos de mayor á menor),
D. N. tantos.

&c.
Para Diputados. (por el mismo orden.)
D. N. tantoa.

D. N. tantos.
&c.

Publicado el resultado, del escrutinio y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. (Por el mismo orden indicado.)

D. N. tantos.
&c.

Para Diputados
D. N. tantos.

D. N. tantos.
&c.

Lo mismo se expresará de los tres días sucesivos, y respecto del quinto se añadirá: Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos para Senadores.

D. N. tantos. (Por el orden referido.)

D. N. tantos.
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos.

D. N. tantos.
&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos fué elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Modo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de..... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de..... año de....., reunidos en junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. &c., presididos por el Sr. Cefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. &c.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolución, se pudiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quienes, y cuál fué el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos....., ha sido el de estos últimos....., y que han tenido votos, además de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor á menor).

&c.

D. N., propuesto para Senador, tantos (por el mismo orden).

&c.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firma el presidente y los cuatro secretarios.

Rubrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes).

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer).

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Decreto de las Cortes de 24 de Agosto de 1837 sancionada por S. M. en 25 del propio mes.

Dofia ISABEL II., por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las España, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado que en la provincia de Castellon de la Plana, y en las demas que á juicio del Gobierno se hallen habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos, se aplique la ley de 20 de Julio último en las próximas elecciones de Diputados y Senadores con las modificaciones siguientes:

Art. 1.º Las diputaciones provinciales designarán con preferencia para cabezas de distrito electoral los pueblos que se hallen fortificados.

Art. 2.º Si las comunicaciones no estuvieren bastante expeditas entre la capital de la provincia y las cabezas de algunos distritos electorales, los ayuntamientos de estas podrán ser autorizados por las diputaciones provinciales para formar y rectificar por si mismos las listas electorales de sus respectivos distritos, sin que para la formacion de estas pueda rebajarse la cuota de 200 rs. de contribucion cualquiera que sea el número de los electores inseritos.

Art. 3.º No invalidará las elecciones la circunstancia de no exponerse al público

éstas listas en todos los pueblos del distrito, con tal que esta formalidad se verifique por espacio de ocho dias en la cabeza del distrito y en los demas pueblos que las circunstancias permitan.

Art. 4.º Si en la época señalada para verificar la votacion ocurriese algun movimiento del enemigo que ofrezca nuevas y graves dificultades á la concurrencia de los electores para dar su voto, podrá el ayuntamiento de la cabeza del distrito, bajo su responsabilidad, diferir la votacion por el menor tiempo posible.

Art. 5.º Si los comisionados de los distritos electorales no pudiesen reunirse en la capital de la provincia el dia señalado en la Real convocatoria para verificar el escrutinio general de votos, se hará esta operacion parcialmente á proporcion que dichos comisionados se presenten, para cuyos actos ejercerán las funciones señaladas por la ley á los comisionados los individuos de la diputacion provincial que la suerte designare.

Art. 6.º El escrutinio general de los votos quedará cerrado definitivamente al cumplirse quince dias despues del plazo determinado por la ley para hacer esta operacion, si en este término se hubiesen presentado la mitad mas uno de los comisionados de los distritos con sus respectivas actas; pero quedará abierto en el caso contrario hasta completar este número.

Art. 7.º Tanto en las actas particulares de los distritos, como en los del escrutinio general de los votos, se han de expresar las disposiciones excepcionales que se adopten conforme á los artículos anteriores con inclusion de los documentos justificativos que las motiven.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas á 24 de Agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Miguel Roda, Diputado Secretario.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.—Palacio 25 de Agosto de 1837.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, públíquese y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—A D. Diego Gonzalez Alonzo.

Doña Isabel II., por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sobed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, habiendo tomado en consideracion una exposicion de la diputacion provincial de Zaragoza sobre la inteligencia del artículo 7.º de la ley de 20 de Julio último, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Tanto los salarios de los jueces y dependientes del foro como las cóngruas de los curas parrocos, deben considerarse como sueldos de un destino público, y por consiguiente no les pueden servir para ser inscritos de las listas electorales.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 24 de Agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, presidente.—Miguel Roda, Diputado secretario.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.—Palacio 25 de Agosto de 1837.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, públíquese y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—A Don Diego Gonzalez Alonzo.

Nomina de los Pueblos cuyos electores deben prestar sus sufragios en las cabezas de los respectivos tres distritos electorales que á continuacion se espresan.

DISTRITO ELECTORAL DE ARTESA DE SEGRE.

Aña	Montargull
Artesa	Santa María de Meyá
Argentera	Torrablanca
Bansa	Torrech
Clua	Tosál
Coll del Rat	Tudela
Collfrét	Valdomar
Bubélls	Vallebrera
Ceró	Vinet
Figuerola de Meyá	Vilanova de Meyá
Foradada	Vilbes
Gratallops	Rubió
Llusás	Alós
Marcobau	Alentórn
Mollerigas	Garsola
Monmagastre	Riaup
Monsonis	

DISTRITO ELECTORAL DE BELLVER.

Ardoval	Nas
Ambrer	Oliá
Arsequell	Orden
Badés	Pi
Baltarga	Prats
Bar	Prulláns
Bellver	Quer-foradad
Bor	Riu
Castells	Sansór
Coboriu de Bellera	Santa Eugenia
Cortás	Serra
Ellár	Sobeix
Llosa	Tallendre
Lles	Villech
Martinet	Villár de Llosa
Musa	Viliella

DISTRITO ELECTORAL DE POBLA DE SEGUR.

Artigas	Berquet
Balúst	Cardét
Bastida de Bellera	Castellnou de Avellanas
Ballia de Sas	Castello de Entort
Ballfort	Castellvill de Bellera
Benós	Censuy
Beniure	Ciervoles
Bohí	Claveról
Boira	Coll

Conruncuy
 Doncéll
 Durro
 Ervasabina
 Erdó
 Erilavall
 Ericastell
 Eriná
 Erta
 Esperant
 Gortarta
 Gramuntill
 Iglesias
 Igerri
 Iránt
 Irgó de Tort
 Larént
 Llesp
 Clastarre
 Malpás
 Mañanet
 Masivert
 Monsor
 Montiverté
 Naens
 Ortoneda
 Peracáls
 Peranera

DISTRITO ELECTORAL DE ARTESA DE SEGRE

DISTRITO ELECTORAL DE BELLVER

Pesonada
 Perves
 Piñana
 Pobra de Segur
 Pont de Suert
 Puigmañons
 Rains
 Requárt
 Salás
 San Juan de Biñafrescál
 San Martí de Canals
 Santarada
 Santa Coloma
 Sarraís
 Sarroca de Bellera
 Sarroqueta de Berrabés
 Sentis
 Serradell
 Sosis
 Taüll
 Torralla
 Torallola
 Trepadús
 Ventolá
 Vilaller
 Vilella
 Viu de Llabata

NOTA.

En las próximas elecciones se han de nombrar tres personas para representar la Provincia en el Congreso de Diputados y dos para suplentes; y se han de proponer amas otros tres a S. M. para el nombramiento del Senador que ha de reemplazar á D. Epifanio Fortuny, en la inteligencia que todos han de estar adornados de las circunstancias que previene la ley electoral arriba inserta.

Lérida : Imprenta de Buenaventura Corominas.

DISTRITO ELECTORAL DE POBLA DE SEGRU